CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sumilla: En lo concerniente a la carga probatoria para acreditar la posesión por el plazo de 10 años requeridos para la usucapión extraordinaria o larga, debe relievarse que, la posesión no se presume, en consecuencia, le corresponde a la parte actora realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esa situación de hecho, para tal fin, es necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien, los que pueden ser realizados directamente por el interesado, sus representantes o dependientes, esto en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil, en tanto corresponde a las partes asumir la carga de la prueba asignada por ley para acreditar su pretensión, siendo que en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio se requiere de un caudal probatorio riguroso que acredite que el usucapiente ejerció actos de posesión a efectos de consolidar su derecho de propiedad.

Lima, cinco de setiembre de dos mil veinticuatro.

Por Resolución Administrativa N.º000056-2023-CE-PJ de 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 2957-2021, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **litisconsorte necesaria pasiva Marisol Vigo Bustos**, mediante escrito de 15 de abril de 2021¹, contra la sentencia de vista de 22 de marzo de 2021², emitida por la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de

¹ Página 684.

² Página 637.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Amazonas, que **REVOCÓ** la sentencia de 8 de septiembre de 2020³, la cual declaró **improcedentes las tachas** formuladas por el demandante e **infundada la demanda** de prescripción adquisitiva de dominio, **reformándola**, declaró **fundadas la tachas** formuladas por el demandante y **fundada la demanda** indicada, en consecuencia, se le reputó como propietario por prescripción adquisitiva de dominio al demandante Almagro Huamán Muñoz sobre el predio ubicado en el Jirón Tristeza S/N – Plaza de Armas, distrito de María, provincia de Luya, departamento de Amazonas, con un área de 283.04 metros cuadrados.

II. ANTECEDENTES:

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno resumir los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

2.1. Demanda. Mediante escrito de 31 de julio de 2015⁴, subsanado por escrito de 8 de agosto de 2017⁵, el apoderado del demandante Almagro Huamán Muñoz, interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra Lucas Vidal Muñoz Arista y Olga Astecker Inga, planteando como **pretensión principal**: se le declare propietario por prescripción adquisitiva, del predio urbano, lote de terreno de 283.04 metros cuadrados, ubicado en el Jirón Tristeza S/N – Plaza de Armas, distrito de María, provincia de Luya, departamento de Amazonas, inscrito en la partida electrónica N.º 11 006744 del registro de propiedad inmueble de los registros públicos de Chachapoyas, bajo los siguientes fundamentos:

³ Página 572.

⁴ Página 28.

⁵ Página 307.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

- i) Ejerce posesión del inmueble cuya prescripción solicita, a título de dueño por más de 32 años consecutivos e ininterrumpidos, el mismo que fue de sus padres y a su fallecimiento en el año 1982, quedó como único propietario, viviendo en él con su familia desde el año 1983.
- ii) Los demandados, esposos y colindantes de un predio de 446.56 metros cuadrados de área, que da al jirón Kuelap S/N, aprovechando su ausencia temporal inscribieron en los registros públicos, su lote como el de ellos, haciendo un total de 729.60 metros cuadrados, esto debido a que COFOPRI organizó una titulación masiva el año 2006 en el distrito de María.
- iii) Las autoridades y pobladores del distrito de María, conocen que el demandante posee el predio desde el año 1983 en forma pacífica y fáctica, a título de dueño el íntegro del lote urbano de 283.04 metros cuadrados. Conforme fluye del certificado de propiedad, otorgado por la oficina registral de Chachapoyas el inmueble se encuentra inscrito a nombre de los demandados, pero él lo ha seguido poseyendo, estando su vivienda ahí. Cuenta con los servicios de luz, agua a su nombre y se halla inscrito en el registro predial de la Municipalidad.
- iv) Los emplazados si bien son titulares del predio, han perdido su derecho dominial por no haber poseído directa y fácticamente por más de 10 años continuos.
- **2.2. Contestación de la demanda.** Los demandados-cónyuges Lucas Vidal Muñoz Arista y Olga Astecker Inga, mediante escrito de 19 de diciembre de 2017⁶, contestan la demanda, solicitando se la declare infundada; formulan denuncia civil a fin de que se emplace a Marisol Vigo Bustos, por los siguientes fundamentos:
- i) El demandante sorprende al juzgado alegando posesión desde el año 1983, cuando el bien en realidad es de su madre María Natividad Muñoz Arista, la

_

⁶ Página 342.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

misma que vivió sola, porque el demandante residió siempre en la ciudad de Lima y únicamente venía al predio en fiestas patronales y navidad, además, su progenitora falleció el 15 de julio de 1990 siendo falso que ella falleció el año 1982 como afirma.

- ii) El demandante nunca vivió en forma continua en dicho predio, porque su domicilio habitual está en la ciudad de Lima, por ello litiga mediante apoderado de Chachapoyas.
- iii) El demandante les vendió la propiedad el 18 de julio de 2000, en dicho contrato consigna que su domicilio se encuentra en Lima, y la propiedad objeto de demanda fue adquirida de forma legítima, razón por la cual, desde el año 2006 obtuvieron el título de propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Luya y de COFOPRI.
- iv) Respecto a la denuncia civil, refieren que ellos no deben ser demandados, porque a la fecha no son propietarios del inmueble, al haberlo vendido a Marisol Vigo Bustos, actual conviviente del demandante Almagro Huamán Muñoz, conforme a la minuta de 10 de mayo de 2007, no obstante, la compradora aún no ha inscrito su derecho de propiedad.
- **2.3 Admisión y contestación de la demanda de la denunciada civil.** Mediante resolución N.º 30, de 20 de junio de 2019⁷, se declaró fundada la solicitud de denuncia civil, por lo cual, se incorporó a Marisol Vigo Bustos como litisconsorte necesaria pasiva, quien mediante escrito de 15 de octubre de 2019⁸, contestó la demanda, solicitando se declaré infundada la demanda, por los siguientes fundamentos:
- i) El demandante es su ex conviviente, padre de sus dos hijos y desde el año 1990 radican y realizan todas sus actividades en la ciudad de Lima, le llama la atención su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, en tanto, el

8 Página 454.

⁷ Página 433.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

demandante vendió dicha propiedad a los demandados el 18 de junio de 2000, siendo estos últimos padrinos de su hija, por tanto, sus compadres.

- ii) El demandante conocía de la compraventa del año 2007, pues participó en la elaboración del contrato de compraventa, el que se formalizó mediante escritura pública el año 2018, y actualmente se encuentra inscrito en registros públicos.
- iii) Es tendenciosa la afirmación del demandante respecto a que las autoridades y pobladores del distrito conocen que posee el bien inmueble desde 1983, pues su domicilio está ubicado en la calle José A. Morales N.º 917 distrito de San Juan de Miraflores, provincia de Lima, donde realiza sus actividades económicas de manera permanente.
- iv) El pago de los servicios básicos de agua, luz y que el bien inmueble esté inscrito a su nombre en el registro predial de la Municipalidad Distrital de María, es parcialmente cierto, pues por tratarse del padre de sus hijos, cada vez que viajaba a dicho distrito, le encargó realizar todos los pagos de los servicios, girándole considerables sumas a través del Banco de Crédito.
- **2.4. Primera sentencia.** El 31 de octubre de 2016⁹, se emitió sentencia en primera instancia, la que declaró **infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio**, por no acreditarse la posesión continua, por cuanto, los medios probatorios ofrecidos por el demandante resultaron insuficientes para acreditar su pretensión y no otorgan certeza sobre el plazo de posesión al no tener correlato con actos materiales practicados por el demandante, de forma continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años; por el contrario, está probado que éste ha convivido con la ahora litisconsorte Marisol Vigo Bustos en el inmueble jirón José A. Morales N.º917 zona D distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, como él mismo refiere, por más de 17 años, habiendo procreado dos hijos y luego de la separación continuaron viviendo en el mismo inmueble, conforme a las denuncias policiales,

⁹ Página 224.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

entonces, no se ha probado el inicio ni el transcurso de la posesión del bien.

- 2.5. Sentencia de segunda instancia. Apelada la primera sentencia por la demandante. El 13 de marzo de 2017¹⁰, la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por sentencia de vista, declaró nulo todo lo actuado hasta la resolución N.º1 de 3 de a gosto de 2015¹¹ y ordenó que el *A quo* califique correctamente la demanda, con el único sustento de que en la demanda y en la contestación de la misma, se ha indicado que el bien inmueble le pertenecía a la madre del demandante, María Natividad Muñoz Arista, quien falleció el 15 de julio de 1990, hecho demostrado en el certificado de defunción y que no se trataría del único propietario porque son varios hermanos, por lo tanto, el *A quo* debió exigir el documento que lo declaró heredero universal, debiendo subsanar tal omisión.
- **2.6. Segunda sentencia de primera instancia.** El 8 de septiembre de 2020, el *A quo* emitió nueva sentencia, declarando **improcedentes las tachas** formuladas por el demandante e **infundada la demanda** de prescripción adquisitiva de dominio, por los siguientes fundamentos:
- i) De la partida de sucesión intestada se advierte que el ahora demandante está declarado como único heredero legal de su madre, María Natividad Muñoz Arista, y que ésta falleció el 15 de julio de 1990, por consiguiente, ambos padres del demandante no murieron en el año 1982, como expone en su demanda.
- ii) El demandante para acreditar su derecho, ha presentado boletas de pago de servicios de impuesto predial autoavalúo desde el año 2010 hasta el año 2014, boletas de pago de servicios de agua desde enero a julio de 2013, de pago de luz de los meses abril, mayo y junio de 2015, con las cuales no acredita que ejerció la posesión desde 1983.

¹⁰ Página 282.

¹¹ Página 36

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

- iii) El demandante presenta un certificado expedido por la Municipalidad Distrital de María de 22 de julio de 2015, que no cuenta con el nombre de la autoridad que expidió dicho documento, y aun cuando certifica que se encuentra en posesión del bien materia de litis a título de dueño desde el año 1983, solo tiene fecha cierta desde su expedición; en el mismo sentido ha presentado constancias de posesión de casa expedidas por el alcalde distrital de María de 10 de julio de 2012, por el Presidente de la Comunidad Campesina de María, por el tesorero JA "LLC" de 9 de abril de 2012; sin embargo, dichos medios probatorios no son suficientes para acreditar el derecho que pretende, pues sólo tienen eficacia jurídica y fecha cierta desde la fecha de su expedición.
- **iv)** De las testimoniales brindadas por Gerónimo Bardales Valqui, Llicela Milagros Collantes Ramos y Magaly Yalta Angulo, se extrae que, si bien refieren haber conocido al demandante y el predio materia de litis, no acreditan fehacientemente que el demandante cumpla con los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que no causan convicción al juzgador.
- v) No se cumple con los presupuestos del artículo 950 del Código Civil, pues el accionante no ha acreditado que viene poseyendo el bien inmueble por más de 10 años, por lo que, no corresponde declararlo propietario del predio objeto de usucapión.
- **2.7. Recurso de apelación.** El apoderado del demandante Almagro Huamán Muñoz, interpuso recurso impugnatorio el 19 de octubre de 2020¹², bajo los siguientes argumentos:
- i) No se ha valorado el dictamen pericial, si bien la inspección judicial y la audiencia de pruebas fueron invalidadas por el Ad quem, es norma procesal que cuando se produce la nulidad de los actuados, los documentos mantienen su validez. Las testimoniales han sido apreciadas sesgadamente e incluso la *A quo* ha dado una lectura diferente a lo ratificado por los testigos.
- ii) La sentencia emitida es "copia y pega" de la resolución del juez de Luya -

¹² Página 595.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lamud, quien emitió la primera sentencia (declarada nula), por consiguiente, no ha valorado los medios probatorios de forma conjunta, produciéndose una motivación aparente o defectuosa.

- iii) El A quo señala que, estaría demostrado que el actor tiene como domicilio la ciudad de Lima; empero, cambió su posición en la resolución N.º 37, rechaza documentales por haber sido presentadas de manera extemporánea, e indica que se puede vivir en un domicilio e indicar otro en la RENIEC, dado que puede tener varios domicilios a la vez, de ese modo, soslaya el artículo 35 del Código Civil.
- iv) El demandante, tiene hijos que viven en Lima y tiene una casa en el distrito de San Juan de Miraflores, pero también tiene otra vivienda en el distrito de María, que le transmitieron como bien propio sus padres y la ocupa desde 1983 en compañía de su madre, y desde su deceso, el 15 de julio de 1990, lo hizo solo, en calidad de único heredero de su progenitora, por lo cual, unos meses está en la ciudad de Lima y otros en el distrito de María, Provincia de Luya, Amazonas.
- 2.8. Segunda sentencia de vista. Por sentencia de vista de 22 de marzo de 2021, se resolvió REVOCAR la sentencia apelada de 8 de septiembre de 2020, que declaró improcedentes las tachas formuladas por el demandante e infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y reformándola, declaró fundadas la tachas formuladas por el demandante y fundada la demanda indicada, en consecuencia, se reputó como propietario por prescripción adquisitiva de dominio al demandante Almagro Huamán Muñoz sobre el predio ubicado Jirón Tristeza S/N Plaza de Armas, distrito de María, provincia de Luya, departamento de Amazonas, con un área de 283.04 metros cuadrados, con los siguientes fundamentos:
- i) La madre del demandante vino poseyendo el bien hasta su fallecimiento, por lo que, siendo el actor hijo de la misma, le alcanza los efectos de la sucesión de acuerdo a lo regulado en el artículo 660 del Código Civil; no es materia de

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

discusión si el fallecimiento ocurrió en el año 1990 o 1982, y no acarrea que no se cumpla alguno de los presupuestos para establecer su posesión.

- ii) El actor ha probado tener la posesión directa del predio objeto de litis, con los documentos analizados y las testimoniales de sus vecinos, lo que, se condice con los fundamentos doctrinarios expuestos en el Segundo Pleno Casatorio N.º 2229-2008-Lambayeque. Tanto la parte demandada y la litisconsorte pasiva han señalado que el actor se encuentra realizando actividad económica en la ciudad de Lima y que esporádicamente visita el bien materia de litis, lo que corrobora que la posesión sobre el bien es real y cierta, y a título de poseedor inmediato y directo, aunque en forma continua no lo habite.
- iii) Las partidas de nacimiento de los menores hijos del accionante emitidas en la ciudad de Lima los años 1992 y 1999, y las constataciones policiales del bien situado en Lima, no prueban que éste domicilia únicamente en dicha ciudad, por tanto, no se corrobora indubitablemente que, es su único domicilio habitual en la ciudad de Lima, ni tampoco desacredita que viene viviendo en dos domicilios.
- iv) Los tres testigos coinciden en señalar que han visto al accionante de forma esporádica, quien ejercía acciones posesorias y nunca vieron a los demandados o litisconsorte en el bien materia de litis, comprobándose que el accionante ha estado al cuidado del bien de manera continua, y no se prueba que el pago de los servicios básicos de luz y agua, fueron pagados con el dinero de la litisconsorte necesaria pasiva.
- v) Si bien se indica que el accionante ejerció actos de violencia para poseer el bien materia de litis, no obra en autos prueba que acredite ello, en consecuencia, su posesión fue pacífica, actuando como propietario.
- vi) La posesión ejercida por el demandante ha sido continua, pacífica y pública por más de 10 años, por lo que, corresponde declararlo propietario por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de demanda.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de 17 de enero de 2024¹³, se declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Marisol Vigo Bustos, por las causales de:

i) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, la sentencia de vista debe contener dentro de su motivación argumentos suficientes que permitan acreditar de forma cierta la fecha en que el demandante tiene la posesión del inmueble sub litis, considerando el plazo de 10 años establecido en la citada norma. Así en el presente caso, debe establecerse la posesión del actor desde el año 2005 hasta el año 2015, en que se interpuso la demanda. Por lo cual, debe verificarse con certeza que el demandante ha cumplido con sus deberes y obligaciones de pago desde el año 2005. Sobre el elemento de la posesión continua del bien, se entiende que es realizada sin interrupciones, que ha tenido análisis jurisprudencial en la Casación N.º 2029-2007-Lima de 29 de noviembre de 2007, que refiere que la interrupción de la continuidad de la posesión debe ser de carácter natural o jurídico. Lo que significa que la sentencia de vista no ha encontrado ningún elemento que le permita inferir que ha existido una interrupción de la continuidad de carácter natural o jurídico; ii) Infracción normativa de carácter material del artículo 953 del Código Civil, este artículo contempla 2 supuestos de interrupción para solicitar la prescripción adquisitiva y la sentencia de vista, concluye que el demandante sí ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, pues ha probado entre otros elementos, que su posesión es de un plazo de 10 años, esto es, desde 2005 a 2015. Sin embargo, podrá observarse que en las premisas que forman parte de la conclusión, únicamente pueden identificarse indicios de posesión hasta el año 2012, pero nada que permita identificar posesión del año 2005 al 2011, requisito sine qua non para la configuración del

¹³ Página 120 del cuadernillo de casación.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

supuesto del artículo 950 del Código Civil. Además, existen hechos acaecidos dentro y fuera del proceso, que se han omitido durante la motivación y que han sido invocados por las partes (motivación aparente), como el hecho de que el inmueble sub litis se encuentra inscrito en los registros Públicos a nombre de los demandados desde el año 2007 y de la litisconsorte desde 2017. La inscripción a favor de los demandantes en el año 2007, cuyo registro y título consta en el expediente como medio probatorio libre de tacha, ni siquiera ha sido mencionado por la Sala Superior en la sentencia de vista, pues los demandados por considerarse legítimos propietarios hicieron valer su derecho al inscribir la propiedad lo que representa una interrupción del plazo prescriptorio. Así, la Sala Superior interpreta que el demandante es poseedor ininterrumpido desde 1990, cuando falleció su madre, pero ha omitido los hechos alegados por las partes que permiten probar que el citado plazo ha sido interrumpido en varias oportunidades: a) En el año 2000, cuando se vendió el inmueble a favor de los demandados; b) En el año 2006, cuando se inscribió registralmente el inmueble a favor de los mismos y c) En el año 2007, cuando se vendió el inmueble a favor de la demandante. Estos hechos son trascendentes para la aplicación del derecho sustantivo que debe sustentar la sentencia, representando una completa vulneración al juicio de hecho que debe realizar, no apreciándose la labor de historiador que reconstruye los hechos, conforme refiere la Casación N.º 2550-99-La Libertad y iii) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, la sentencia de vista concluye que el demandante sí ha cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 950 del Código Civil, pues ha probado entre otros elementos que su posesión no se ha vista interrumpida en un plazo mínimo de 10 años, por lo menos desde 2005, lo que significa que el razonamiento jurídico aplicado al caso concreto, no ha encontrado indicios de interrupción del plazo de prescripción de manera natural o jurídica. La Sala aplica un argumento falaz en su análisis del 6.4. pues el Juez de primera instancia no dijo que no se acredita la posesión, sino que no se acreditan los requisitos para la prescripción adquisitiva. Así, únicamente se

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

identifican indicios de posesión hasta el año 2012, pero nada que permita identificar la posesión del 2005 al 2011, se han omitido hechos invocados por las partes, como que el inmueble se encuentra registrado a nombre de los demandados desde el año 2007 (lo que ni siquiera ha sido mencionado) y a nombre de la litisconsorte desde el 2017, aun cuando representan factores trascendentales para la aplicación del derecho sustantivo, representando una vulneración al juicio de hecho que se debe realizar. Todos estos hechos no han sido tomados en cuenta por la Sala Superior, para hacerle parte de su motivación, de forma que no se ha reconstruido la historia sobre la base de los hechos que originan el presente proceso, evidenciando una motivación aparente, con deficiencias en la motivación externa al no contraponer las premisas planteadas con la realidad probada por las partes del proceso, e incluso motivación deficiente, pues los fundamentos expuestos no cubren el amplio espectro que representa la debida aplicación del artículo 950 del Código Civil.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica, objeto de control en sede casatoria, será determinar si la sentencia materia de impugnación, cumple con los estándares mínimos exigibles a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, o si por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, revocar la decisión impugnada, si se determina la infracción normativa de orden material de los artículos 950 y 953 del Código Civil.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

V. ANÁLISIS:

PRIMERO. El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y; ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO. En este contexto, al haberse declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Marisol Vigo Bustos, por causales de infracción normativa de carácter material y procesal, corresponde en primer lugar, emitir pronunciamiento sobre las presuntas infracciones in procedendo, en razón de que, en caso de ampararse, carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción in iudicando.

TERCERO. En ese sentido, corresponde señalar que, en nuestro sistema jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulada por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, refiere que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o in jure (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada,

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

fluida, lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que, están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutiva de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"14.

CUARTO. En concordancia a lo anterior, se debe tener en consideración que, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 3943-2006-PA/TC, ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las

14

¹⁴ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N.°04295-2007-PHC/TC.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, b) Falta de motivación interna del razonamiento: La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa y c) La motivación sustancialmente incongruente: El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹⁵.

QUINTO. El recurrente alega infracción normativa procesal del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, desarrollado en los considerandos precedentes. En principio, los fundamentos del casacionista se encuentran dirigidos

-

¹⁵ Tribunal Constitucional, expediente. N.°00728-200 8-PHC/TC- LIMA

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

medularmente a cuestionar lo siguiente: i) la sala superior ha concluido que el demandante ha cumplido con los requisitos del artículo 950 del Código Civil, no se ha visto interrumpida su posesión en un plazo mínimo de 10 años, lo cual significa que no ha encontrado indicios de interrupción del plazo para la prescripción de manera natural o jurídica ii) se ha identificado la posesión hasta el año 2012, pero no se acredita desde el año 2005 al 2011, omitiéndose que el demandado se ha inscrito en registros públicos en el año 2007 y de la casacionista en el año 2017, resultando de vital transcendencia para la aplicación del derecho sustantivo y; iii) estos hechos no han sido tomados en cuenta en la sentencia de vista para hacerlo parte de su motivación, de forma que no se ha reconstruido la historia sobre la base de los hechos que originan el presente proceso, evidenciándose una motivación aparente.

En principio, se debe tener en consideración que, en los argumentos i), ii) y iii) vertidos por la recurrente no se denuncian aspectos estrictamente procesales relacionados a la debida motivación de las resoluciones judiciales, según su naturaleza, tal como sería que la impugnada ha modificado o alterado el debate procesal (incongruencia activa), o ha dejado incontestadas las pretensiones (o agravios), o ha desviado la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva), toda vez que, lo esgrimido por la casacionista se encuentra dirigido a cuestionar el análisis de fundabilidad, lo cual no resulta posible mediante una infracción in procedendo. De tal forma, la recurrente pretende cuestionar lo resuelto en el proceso como lo estima desde su óptica, expresando su particular apreciación de los mismos, teniendo en cuenta que el recurso de casación no puede sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada por el colegiado superior. De este modo, los argumentos señalados importan un reexamen de hechos y pruebas aportadas que no es compatible con la naturaleza ni con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritos a la

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional

SEXTO. Contrariamente, analizando la sentencia de vista, se advierte que, la decisión adoptada se encuentra fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, arribando a la conclusión de que el demandante cumplió con los requisitos para la usucapión, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 950 del Código Civil, esto es, el accionante ostento una posesión continua, pacifica, pública y como propietario por 10 años, por lo cual, se le debe declarar propietario por prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble objeto de litis, siendo esto así, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, ni se afecta la logicidad, esto es, su pronunciamiento se ha ceñido a un criterio lógico jurídico por parte del colegiado superior, en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; sin embargo, esto no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la sala superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista, (criterio distinto y conclusión diferente, a que este supremo colegiado ha arribado y será expuesto al absolver la infracción normativa material).

Aunado a lo anterior, la casacionista, también ha alegado que no se ha tenido en cuenta el plazo de interrupción por las inscripciones en registros públicos respecto al derecho de propiedad en el año 2006 (demandados) y año 2018 (litisconsorte necesaria pasiva), sobre el predio objeto de demanda; no obstante, se advierte que, no fue alegado por esta ni en la contestación de demanda, ni fue fijado como punto controvertido, menos aún fue objeto del contradictorio, pretendiendo que se admita un nuevo argumento planteado recién en su recurso

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

de casación, lo cual no resulta factible; en todo caso, aquel argumento deberá ser dilucidado mediante la infracción material propuesta, en consecuencia, la infracción normativa procesal **no debe ampararse.**

SÉTIMO. Habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, concierne ahora absolver la infracción normativa material contenida en el artículo 953 del Código Civil, el cual establece que: "Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor pierde la posesión o es privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año o si por sentencia se le restituye", en suma, en el referido artículo se regula la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, la cual afecta al hecho mismo de poseer, aunado a esto, debe precisarse que, siguiendo la línea interpretativa sustentada en el Segundo Pleno Casatorio Civil cuyo literal a) del fundamento 44, determina que, la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, esto es, "sin solución de continuidad", es decir, no se dejó de poseer, sino que siempre se mantuvo en posesión del bien, entendiéndose a la propiedad, según prevé el artículo 896 del Código Civil.

El fundamento de esta infracción, gira en torno a la interrupción del plazo de prescripción en varias oportunidades, por las siguientes circunstancias: 1) En el año 2000, cuando se vendió el inmueble a favor de los demandados; 2) En el año 2006, cuando se inscribió registralmente el inmueble a favor de los mismos y 3) En el año 2007, cuando se vendió el inmueble a favor de la demandante; por todo ello, los demandados y la litisconsorte necesaria al hacer valer su derecho de propiedad e inscribirlo ante los registros públicos, han interrumpido el plazo prescriptorio.

OCTAVO. En ese sentido, la circunstancia de haber inscrito el derecho de propiedad de los demandados en el año 2006 y el de la litisconsorte en el

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

año 2018, en nada podría afectar la posesión continua del demandante a efectos que se le declare propietario por usucapión, pues resulta claro en el artículo antes mencionado que, se interrumpe el plazo únicamente cuando el poseedor es despojado de la posesión o ha sido privado de ella, situación que no es aplicable al presente caso, pues las inscripciones registrales no despojan, ni privan de la posesión del bien al demandante, toda vez que, aquellas demuestran la declaración de un titular sobre el inmueble sin afectar la posesión del demandante, por lo que, la causal de orden material mencionada merece ser **desestimada**.

NOVENO. Ahora bien, al no haber prosperado la interrupción del plazo de prescripción alegada por la casacionista, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil, el cual prevé lo siguiente: "La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe", antes de ingresar al análisis de dicha infracción, cabe efectuar algunas precisiones respecto a esta institución jurídica. En buena cuenta, el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil regula la prescripción adquisitiva larga o extraordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión se ejerza de manera continua, pacífica, pública y como propietario durante diez años; de dicho texto normativo, se infiere que para ser declarado propietario por prescripción, se debe cumplir con todos los requisitos señalados por ley y estos deben concurrir copulativamente en el lapso previsto por la norma material, sin perjuicio de lo indicado, es de advertir que, la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, poseer el bien con animus domini, en ese sentido, este elemento subjetivo, equivale a la intencionalidad de poseer como propietario, esta expresión, se emplea para indicar la voluntad de un sujeto a tratar una cosa como suya, siendo diligente en el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la conducción del bien.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

En lo concerniente a la carga probatoria para acreditar la posesión por el plazo de 10 años requeridos para la usucapión extraordinaria o larga, la cual es materia de análisis, debe relievarse que, la posesión no se presume, en consecuencia, le corresponde a la parte actora realizar la actividad procesal destinada a convencer al juez de la existencia de esta situación de hecho, para tal fin, es necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien, los que pueden ser realizados directamente por el interesado, sus representantes o dependientes, esto en concordancia con el artículo 196 del Código Procesal Civil, en tanto corresponde a las partes asumir la carga de la prueba asignada por ley para acreditar su pretensión, siendo que, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio se requiere de un caudal probatorio riguroso el cual acredite que el usucapiente ejerció actos de posesión a efectos de consolidar su derecho de propiedad.

DÉCIMO. En plena observancia de lo antes expuesto y absolviendo la infracción normativa invocada, la casacionista cuestiona en síntesis que, el demandante no ha acreditado una posesión continua sobre el bien inmueble. Pues bien, conforme a la carga de la prueba, corresponde a continuación examinar si el accionante cumplió con el requisito legal de la posesión continua de la usucapión, para lo cual, resulta necesario un recuento de los medios actuados y valorados en el presente proceso, únicamente en cuanto a la solicitud de declaración de propiedad por usucapión del recurrente:

Documentales

- i) Boleta de venta N.º 0001261, por impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, importe S/ 605.00 soles, de 2 de diciembre de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de María, cancelada el 2 de diciembre de 2014.
- ii) Boleta de venta N.º 0001187 por servicio de agua de los meses de enero a julio de 2013, de 9 de abril de 2013, emitida por la Municipalidad Distrital de María, solo con anotación de cancelado.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

- iii) Boleta de venta N.º1229, por servicio de baja pol icía, sin fecha, emitida por la Municipalidad Distrital de María, solo con anotación de cancelado.
- iv) Recibos de consumo de luz, siendo los siguientes:
- a) N.°030-00234897 emitido en abril de 2015 y cancel ado el día 14 de mayo de 2015.
- **b)** N.° 030-00262851 emitido en mayo de 2015 y cancela do el 13 de junio de 2015.
- c) N.º 030-00290853 emitido en junio de 2015 y cancel ado el 21 de julio de 2015.
- v) Certificación del alcalde Municipal Distrital de María de 22 de julio de 2015, la cual señala que, el demandante vive en la propiedad desde el año 1983 a la fecha de forma ininterrumpida.
- vi) Constancia de posesión de 10 de julio de 2012, otorgada por la Municipalidad Distrital de María, que refiere que el demandante es posesionario del predio sub litis.
- vii) Certificado de posesión de 21 de diciembre de 2014, el cual hace constar que el demandante posee el bien inmueble con área de 300 metros cuadrados, desde el año 1983, otorgado por el presidente de la Comunidad Campesina de María.
- viii) Constancia de 9 de abril de 2012 del tesorero de la junta de administración de fluido eléctrico "Luis López Cosar" del distrito de María Luya, que indica que el demandante es beneficiario de fluido eléctrico desde el año 1997 hasta la actualidad.
- ix) Constancia de posesión otorgada por ciudadanos del distrito de María de 10 de marzo de 2012, en la que refieren que el demandante es posesionario desde 1984 hasta la fecha, con copia legalizada de 21 de enero de 2013.
- x) Copia certificada del registro de sucesión intestada, en la cual se aprecia que el demandante Almagro Huamán Muñoz, es el único heredero de su madre María Natividad Muñoz Arista.

Declaraciones testimoniales

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

i) Gerónimo Bardales Valqui; ii) Llicela Milagros Collantes Ramos y iii) Magaly Yalta Angulo.

UNDÉCIMO. Valorados de manera conjunta los medios probatorios antes reseñados, se advierte que, respecto a la continuidad de la posesión, los documentos ofrecidos por el demandante desde el punto **i) al iii) del considerando décimo**, serían pertinentes para acreditar la posesión en el tiempo, entre ellos se encuentran las boletas de venta, de cuya revisión se puede verificar que corresponden a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; sin embargo, es evidente que no obstante los años a los que corresponden, fueron pagadas todas ellas el 2 de diciembre de 2014. Por otro lado, también la boleta de venta de fecha 9 de abril de 2013 por concepto de servicio de agua por los meses de enero a julio de 2013, fue pagada en dicha fecha y el servicio de baja policía, en el cual no se ha consignado fecha alguna; por tanto, los documentos descritos no causan convicción de una posesión continua.

De la misma forma, en los puntos **iv)** y **viii) del considerando décimo**, se encuentran la constancia que el demandante cuenta con fluido eléctrico desde el año 1997 hasta la actualidad, esta debe acompañarse de otros medios probatorios, por lo cual, se ha adjuntado recibos de luz desde el mes de abril hasta junio de 2015, los cuales fueron pagados oportunamente en el mismo año 2015, por lo cual, tampoco causa certeza respecto de la posesión continua.

Por lo analizado, se concluye que, no existe credibilidad sobre el periodo de posesión alegado, y en el mejor de los casos, el demandante habría acreditado una posesión como propietario a partir del 9 de abril de 2013, fecha que corresponde al primer pago efectuado ante la Municipalidad Distrital de María, desde dicha fecha hasta el 31 de julio de 2015 (interposición de la demanda), se aprecia un periodo de <u>2 años y 3 meses y no los 10 años requeridos para usucapir</u>.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DUODÉCIMO. En esta misma línea, la Ley N.º 28687, Ley de desar rollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, se comprueba que entre sus fines se contempla el proceso de formalización de la propiedad informal, autorizando a los gobiernos municipales distritales la emisión de certificados o constancias de posesión, ello conforme al artículo 26, en concordancia con lo prescrito en el artículo 27 del reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 017-2006-VIVIENDA. Por tanto, las constancias emitidas mencionadas en los puntos v), vi), vii) y ix) del considerando décimo no tienen validez, en razón a que, quienes las emitieron no tienen facultades para expedir constancias de posesión o similares, incluso la constancia emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de María, también carece de valor probatorio, pues no se aprecia que haya sido emitida al amparo de la Ley en comento, incluso certifica fechas y circunstancias especiales, que el demandante ha expuesto en su demanda, lo que hace inferir que ésta ha sido emitida en estricto a solicitud del hoy demandante.

Respecto al medio de prueba documental listado en el **punto x) del considerando décimo**, consistente en el certificado de sucesión intestada de la causante del demandante, tampoco podría sumarse los plazos de posesión de aquella en favor del demandante, pues esto no fue pretendido por el demandante, y tampoco existen los medios probatorios conducentes a acreditar que su causante le haya transmitido válidamente el bien inmueble objeto de usucapión, no encontrándose en el supuesto del artículo 898 del Código Civil; máxime, si el ejercicio de este derecho requiere el cumplimiento de ciertos requisitos: i) quien ejerce la suma tiene que ser poseedor, haberlo sido o ser acreedor, ii) debe existir un anterior poseedor cuyo periodo será sumado, iii) entre ambos y los anteriores debe producirse una entrega válida del bien, y iv) debe existir homogeneidad entre las posesiones que se suman; situación que evidentemente, en ningún modo ha argumentado ni acreditado el demandante.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DÉCIMO TERCERO. En lo que respecta al rubro de las declaraciones testimoniales del **punto i), ii), iii) del considerando décimo**, conforme al acta de audiencia de pruebas del día 19 de diciembre de 2019¹⁶, leídas aquellas testimoniales, en síntesis, se aprecia lo siguiente: **i)** Gerónimo Bardales Valqui, manifestó que, el demandante Almagro posee el bien materia de litis hasta la actualidad y que los actos posesorios que ha visto realizar al demandante son construir un dormitorio con su servicio higiénico de material noble dentro de la casa; **ii)** Llicela Milagros Collantes Ramos, señaló que, conoce el predio materia de litis y que conoce al demandante más o menos desde el año 1999, por cuanto, el demandante vendía muebles a sus padres y que en varias oportunidades ha llegado a ver los avances y que la última vez que ha llegado fue el año 2017 ó el 2018 más o menos, y **iii)** Magaly Yalta Angulo, refirió que, sí conoce al demandante y también conoce el bien materia de litis, desde el año 2009 ó 2010.

Estando a las declaraciones testimoniales, estas acreditan que el demandante ha ejercido actos de sobre el inmueble; sin embargo, en cuanto a su continuidad, dichas testimoniales tampoco resultan concordantes con lo manifestado por el demandante en el sentido que, solo manifiestan que conocen al accionante y no existe fecha referencial en la cual haya iniciado su posesión, pues aquello debe ser corroborado con medios de pruebas conexos que puedan acreditar lo manifestado.

DÉCIMO CUARTO. En suma, analizados los medios probatorios actuados y valorados por las instancias de mérito, se concluye que, no es suficiente la sola existencia de recibos de servicios como el de agua, luz y arbitrio de baja policía (barrido de calles y recolección de residuos sólidos a cargo de la municipalidad distrital), debido al escaso caudal probatorio el cual no ha denotado una

¹⁶ Página 539.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

conducta diligente y activa a través del tiempo, así como tampoco son suficientes, las constancias de posesión o similares emitidas unilateralmente por presidentes de las distintas comunidades campesinas o de asociaciones, que no están premunidas de facultades o legitimadas para certificar una fecha que no ha sido comprobada en el transcurso del proceso, menos aún las declaraciones testimoniales, las mismas que no pudieron ser corroboradas con otros elementos probatorios que causen convicción sobre la posesión continua del demandante.

De esta forma, se concluye meridianamente que, los medios probatorios anexados por el demandante, evaluados en su conjunto no demuestran la posesión del bien por un periodo mayor a 10 años; por tanto, ante la insuficiencia probatoria no se ha acreditado que el demandante cumpla con el requisito (concurrente o copulativo) de la posesión continua sobre el predio objeto de prescripción, siendo esto así, resulta inoficioso efectuar un análisis de las demás condiciones de la posesión (pacífica, pública y como propietario).

DÉCIMO QUINTO. Por las razones antes expuestas, la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por el accionante no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, esto es, no se ha comprobado la posesión continua sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no concurriendo los presupuestos copulativamente en el lapso mínimo de 10 años, entonces, se concluye que, la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa que se denuncia, por lo cual, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto, consiguientemente, este supremo tribunal, considera que, en sede de instancia, debe revocarse la sentencia de vista recurrida y confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

CASACIÓN N.º 2957-2021 AMAZONAS PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

VI. <u>DECISIÓN</u>:

Por estas consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Marisol Vigo Bustos; NULA la sentencia de vista de 22 de marzo de 2021 y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de 8 de septiembre de 2020, en el extremo que declaró infundada la demandada de prescripción adquisitiva de dominio; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por la sucesión procesal de Almagro Huamán Muñoz contra Lucas Vidal Muñoz Arista y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio y los devolvieron. Interviene la jueza suprema señora Coronel Aquino y como ponente la jueza suprema señora Pinares Silva.

SS.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

Arsm/Lrr.